

Recurso 409/2023
Resolución 497/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CENTRO DE ESTUDIOS SAN EUTROPIO, S.L.** contra la exclusión de su oferta, con relación al lote 8, del procedimiento de adjudicación denominado «Servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco» (Expediente CONTR 2022 0000637463) convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 2 de mayo de 2023 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento. El valor estimado del presente acuerdo marco es de 46.338.486,08 €.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

La mesa de contratación en sesión celebrada el 29 de agosto de 2023 acuerda la exclusión de la oferta presentada por la recurrente al lote 8 por no subsanar correctamente la documentación requerida, en concreto, porque la póliza de seguro aportada no incluye a la Agencia Pública entre los beneficiarios y el capital mínimo asegurado es inferior a trescientos mil quinientos (300.500 euros), tal y como se establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Con fecha 30 de agosto de 2023 se notifica a la recurrente la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación.

El 1 de septiembre de 2023, el órgano de contratación dictó resolución por la que adjudica el acuerdo marco citado en el encabezamiento. En dicha resolución se contiene la exclusión de la oferta presentada por CENTRO DE ESTUDIOS SAN ETROPIO S.L (en adelante, la recurrente) por el motivo anteriormente indicado, respecto del citado lote 8. La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 4 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. El 2 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la notificación de su exclusión del procedimiento de adjudicación respecto del lote 8.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano con fecha 8 de septiembre.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose cumplimentado el trámite por ningún licitador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 8, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación, con relación al lote 8, por no subsanar correctamente la documentación que le fue requerida, en concreto, se advierte que la póliza de seguro aportada no incluye a la Agencia Pública entre los beneficiarios y el capital mínimo asegurado es inferior a la cifra exigida en el PCAP (300.500 euros).



La recurrente argumenta que, al estar inmersos en un procedimiento de licitación, y no haber asumido ningún compromiso con centros públicos, entendía que la póliza se suscribiría una vez finalizado el procedimiento de licitación con la correspondiente adjudicación. Alega que desconocía las principales características para la suscripción de la póliza de seguros de responsabilidad civil, tales como número de alumnos; lugar de realización de la actividad; número de docentes y número de pólizas a suscribir según los contratos alcanzados, y pese a lo anterior, indica que procede a la suscripción de la póliza con las condiciones requeridas, solicitando su inclusión en el procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, tras relatar las principales actuaciones procedimentales, interesa la desestimación de este, con fundamento en las siguientes alegaciones.

En primer lugar, esgrime que los requisitos que se exigían, respecto de la póliza, estaban perfectamente definidos en el pliego por lo que, si el licitador tenía dudas, o no estaba conforme, debió solicitar aclaraciones o haber impugnado el pliego en el momento procedimental oportuno. Califica de inconsistente la alegación efectuada acerca del desconocimiento del momento en que debía aportar el seguro, insistiendo en la falta de diligencia exigible pese a que se le requirió la póliza del seguro de responsabilidad civil por dos veces, en fase de documentación previa y en fase de subsanación.

En segundo lugar, esgrime la mala fe de la recurrente en la medida que, con la aportación de la póliza en sede de recurso, lo que pretende es aprovechar esta vía para la presentación extemporánea de documentación. Considera, con apoyo en nuestra Resolución 301/2028, de 23 de octubre, que es obligación de un licitador diligente atender los requerimientos efectuados, y por consiguiente, aprecia mala fe en la actuación del licitador para lo cual solicita la imposición de multa, a la vista de las alegaciones del recurso al haber reconocido que no ha aportado la documentación requerida, intentando desvirtuar el contenido tanto del PCAP como los preceptos de la ley para justificar su incompetencia.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Sobre la conformidad a derecho de la exclusión de la oferta de la recurrente.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

El motivo de la exclusión de la licitación de la recurrente, respecto del lote 8, obedeció a la constatación por la mesa de contratación de la falta de subsanación de la documentación que le fue requerida en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP.

Para resolver la controversia, hemos de partir de lo establecido en la cláusula 10.7 del PCAP:

«Documentación previa a la adjudicación.

1. Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán por medios electrónicos a través de SiREC -Portal de Licitación Electrónica a la/s persona/s licitadora/s que hayan alcanzado o superado el umbral mínimo de puntuación previsto en el Anexo I -apartado 8 para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, plazo que podrá reducirse hasta la mitad por exceso en caso de urgencia, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla en el apartado 2 de esta cláusula, tanto de la/s persona/s licitadora/s como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, por medios electrónicos a través de SiREC -Portal de licitación electrónica



“La documentación a presentar será la siguiente:

(...)

n. Seguro. La persona licitadora propuesta adjudicataria que haya presentado la mejor oferta, estará obligada a suscribir, con entidad aseguradora debidamente autorizada, las pólizas de seguros que se indican en el Anexo I - apartado 13, entre cuyos beneficiarios se incluirá a la Agencia Pública, por los conceptos, cuantías, coberturas, duración y condiciones que se establecen en el mismo. Además, debe aportarse el compromiso expreso de la persona licitadora propuesta adjudicataria de renovar anualmente la póliza de seguro durante toda la vigencia del acuerdo marco y de los contratos basados junto con los recibos y justificantes de pago. La citada póliza deberá mantenerse en vigor durante el periodo de ejecución del acuerdo marco y de los contratos basados lo que acreditará ante el órgano de contratación cuando éste lo requiera, incluido el periodo de garantía» (el subrayado es nuestro)

Por su parte, en el referido Anexo I apartado 13 se dispone lo siguiente:

«Obligación de tener suscrito SEGURO que cubra las responsabilidades que se deriven de la ejecución del contrato basado: Si

En su caso, términos del seguro: PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL que debe de reunir las siguientes coberturas:

- Los posibles siniestros y que ampare las posibles contingencias que se pudieran derivar de la ejecución del contrato
- La garantía patronal que cubre los posibles daños y perjuicios sufridos por el personal de la empresa en la ejecución de los trabajos.
- La responsabilidad civil del personal al servicio de la entidad adjudicataria por los riesgos que por daños puedan sufrir el alumnado durante el tiempo del servicio, así como por daños a terceros, tanto a personas como a cosas.
- También por daños producidos a la Agencia Pública Andaluza de Educación, o al personal dependiente de la misma, durante la vigencia del contrato.
- La defensa jurídica y las fianzas.

IMPORTE: Capital mínimo asegurado de TRECIENTOS MIL QUINIENTOS EUROS (300.500 euros).

Plazo de presentación: El establecido en el requerimiento efectuado conforme a la cláusula 10.7 del PCAP» (el subrayado es nuestro)

Según consta en el acta nº 4 de la sesión de la mesa de fecha 11 de agosto de 2023, una vez analizada la documentación presentada por las personas licitadoras propuestas adjudicatarias según la cláusula 10.7 del PCAP, a la recurrente se le solicitó, por lo que aquí nos concierne, la siguiente documentación:

“Deberá aportar pólizas de seguros que se indican en el Anexo I-apartado 13, entre cuyos beneficiarios se incluirá a la Agencia Pública, por los conceptos, cuantías, coberturas, duración y condiciones que se establecen en el mismo. Además, debe aportarse el compromiso expreso de la persona licitadora propuesta adjudicataria de renovar anualmente la póliza de seguro durante toda la vigencia del acuerdo marco y de los contratos basados junto con los recibos y justificantes de pago.

Capital mínimo asegurado de TRECIENTOS MIL QUINIENTOS EUROS (300.500 euros)”.

En el acta nº 5 de la sesión de la mesa de contratación de fecha 29 de agosto de 2023, se acuerda la exclusión de la recurrente por no subsanar correctamente la documentación requerida. En ese sentido se indica que “La póliza de seguro aportada no incluye a la Agencia Pública entre los beneficiarios y el capital mínimo asegurado es inferior a TRECIENTOS MIL QUINIENTOS EUROS (300.500 euros), tal y como se establece en el pliego de condiciones (PCAP)”.

Como se ha expuesto, la recurrente alega la improcedencia de la exclusión, esgrimiendo que entendía que la póliza se suscribiría una vez finalizado el proceso de licitación, y que desconocía las características importantes para suscribir una póliza de responsabilidad civil. Asimismo, aporta, junto al recurso, una póliza de responsabilidad



civil, con importe de 300.500 euros, que incluye como beneficiario a la Agencia Pública de Educación y con efectos desde el 31-08-2023 hasta el 31-08-2024.

El órgano de contratación se opone al recurso alegando la inconsistencia de los argumentos de la recurrente y afirma que lo que esta pretende, en definitiva, es la aportación extemporánea de la documentación que le fue exigida y que no aportó en el momento procedimental oportuno.

A la vista del motivo de exclusión, conviene traer a colación la exigencia de los seguros como requisitos. Puede exigirse como requisito de solvencia, es decir afectando a la aptitud para contratar con el sector público. La aptitud para contratar supone la concurrencia en el empresario de tres requisitos: capacidad, solvencia y no incursión en prohibición de contratar, reconocidos en el artículo 65 de la LCSP. La solvencia se trata por tanto de un requisito que, junto con el resto de condiciones de aptitud para contratar, debe concurrir, señala el artículo 140.4 LCSP, en el momento de la licitación, y subsistir en la formalización del contrato: *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”* El precedente de dicho precepto es el artículo 146 del derogado texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: *“5. El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.”*

Lo que nos permite concluir que la LCSP no modifica en lo esencial el régimen legal anterior, puesto que, tratándose de condiciones de aptitud para contratar, quedaba sobreentendido que tales condiciones debían permanecer en el momento de formalizar el contrato; sin embargo, la LCSP opta por regular expresamente tal requisito de subsistencia en su artículo 140.4 LCSP. El Tribunal ha venido estimando que, al exigir el artículo 140.4 de la LCSP que estas circunstancias de capacidad “concurran” en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas y que “subsistan” en el momento de la perfección del contrato, no está exigiendo necesariamente que hayan concurrido también en todo el período intermedio, pudiendo por tanto existir algún periodo intermedio donde hubiera perdido vigencia el contrato de seguro, pero siempre que la capacidad exista en los dos momentos que literalmente cita la LCSP. Es decir, debe interpretarse en el contexto de artículo 1 LCSP, para favorecer la concurrencia en la licitación, pero sin quedar desdibujado el precepto interpretado, es decir, ello determina que en el momento de presentación de las ofertas y cuando debe acreditarse documentalmente la solvencia en el momento de la adjudicación del contrato, el licitador acredite la solvencia en ambos momentos si bien no exige que esta situación deba producirse durante todo el procedimiento de licitación. Sin embargo, esto no resulta aplicable, dado que no se ha optado por la exigencia del seguro profesional como requisito de solvencia.

En este sentido, y dado que la entidad recurrente asevera que estimaba que el seguro le era exigible una vez formalizado el contrato, debemos dar únicamente la razón en que, en efecto, el seguro no había sido exigido como requisito de solvencia, es decir, debería haber sido, en su caso, calificado, como condición especial de ejecución. Al respecto, el artículo 202 de la LCSP dispone lo siguiente: *“1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos. En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.”*

El apartado 2 del precepto diferencia entre condiciones de ejecución que podrán referirse *“en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.”* En efecto el artículo 202 LCSP debe su origen y fundamento al artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE, que dispone lo siguiente:



“Los poderes adjudicadores podrán establecer condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 67, apartado 3, y se indiquen en la convocatoria de licitación o en los pliegos de la contratación. Dichas condiciones podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social, o relativas al empleo.”

El Informe 1/2020, de 16 de marzo, de la Junta Consultivo de contratación Pública del Estado aborda las condiciones especiales de ejecución del contrato, en ella se recogen como obligaciones incorporadas a los pliegos o al contrato que el órgano de contratación ha considerado, por su importancia, como elementos esenciales de la fase de ejecución del contrato y cuyo incumplimiento merece consecuencias jurídicas más severas. Su inclusión no incide en la evaluación de las proposiciones de los licitadores y despliegan su eficacia en la fase de ejecución del contrato.

La exigencia de póliza de seguro de responsabilidad civil se realiza como condición especial de ejecución del contrato, y su falta de suscripción tal y como se ha configurado debe interpretarse en las circunstancias concretas del presente pliego el cual se encuentra consentido.

En este sentido, el artículo 191.3 de la LCSP establece que *“los pliegos reguladores de los acuerdos marco podrán prever las penalidades establecidas en el presente artículo en relación con las obligaciones derivadas del acuerdo marco y de los contratos en él basados”*.

Debe estimarse que la falta de suscripción del seguro establecida como obligatoria en la fase del artículo 150.2 LCSP, de acuerdo con la cláusula 10.7 del PCAP, se trata una condición especial de ejecución para poder acceder al contrato basado.

Ciertamente la aportación de una póliza de seguro de responsabilidad civil, que no es un requisito de solvencia económica conforme al PCAP, debía haberse exigido en el pliego al adjudicatario con carácter previo a la formalización del contrato, al tratarse de una obligación o condición de ejecución que asume el contratista para responder de los posibles daños y perjuicios que puedan derivar de la ejecución del contrato.

No obstante, el artículo 139.1 de la LCSP prevé que la presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada de todas las cláusulas de los pliegos. Así pues, la recurrente, al presentar su oferta y no constar que impugnase el contenido del PCAP, aceptó esta exigencia de este que ahora impugna, siendo el pliego un acto firme y consentido y habiéndose limitado la mesa a exigir lo estipulado en su cláusula 10.7., habida cuenta que el citado pliego es *lex contractus* entre las partes.

Por otro lado, ha de darse la razón al órgano de contratación cuando alega que el recurso especial no puede ser utilizado, como en el fondo pretende la recurrente, como vía para subsanar, de manera extemporánea, documentación que debió ser aportada en el momento procedimental oportuno. En este sentido, este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 119/2020, de 21 de mayo, 138/2021, de 15 de abril y 270/2021, de 8 de julio, en las que se cita la 386/2019, de 14 de noviembre, que *«Igualmente hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la reciente Resolución 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones*



del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP».

Ha de recordarse que los pliegos son “*lex contractus*” conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 22/2013, 20/2018, 311/2020, y 169/2021, entre otras muchas); de modo que, una vez aprobados por el órgano de contratación y aceptados por los licitadores al presentar sus ofertas, vinculan a ambas partes, no pudiendo el órgano de contratación apartarse de su contenido en su aplicación a un licitador concreto sin vulnerar el principio de igualdad de trato respecto al resto. Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «*Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)*».

En este procedimiento no consta que los pliegos hayan sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de estos, conocidos y libremente aceptados por las entidades licitadoras, entre las que figura el ahora recurrente.

Conforme al PCAP, se exigía al propuesto como adjudicatario, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, la aportación de un seguro de responsabilidad civil, con el alcance, condiciones y características exigidas por los pliegos, habiéndose corroborado que dicha documentación no fue presentada por la recurrente en el momento procedimental señalado en el pliego. Prueba de ello es que la fecha de la póliza aportada -de manera extemporánea- en fase de recurso, es posterior a la fecha del acuerdo de la mesa de exclusión del licitador.

Por todo ello, cabe concluir que la exclusión de la oferta de la recurrente, respecto del lote 8, es ajustada a derecho, al evidenciarse, de un modo objetivo, la falta de aportación de la documentación que le fue requerida, en los términos exigidos por los pliegos, por lo que procede la desestimación íntegra del recurso.

Procede, pues, desestimar en los términos reproducidos el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita la imposición de multa por mala fe de la recurrente indicando, al respecto, lo siguiente:

«A la vista de las alegaciones del recurso se reconoce por la recurrente que no ha aportado la documentación requerida, intentando desvirtuar el contenido tanto del PCAP como los preceptos de la ley para justificar su incompetencia. Asimismo se hace un uso inadecuado de la figura del recurso administrativo, al respecto, ese Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resoluciones 64/2018, de 8 de marzo y 7/2019, de 17 de enero, o la más reciente 346/2019, de 24 de octubre), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que “Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las



vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene.”

Ahora bien, en cuanto a la determinación de su cuantía, se deja a criterio de ese Tribunal, estando dentro de los parámetros legales que señala el artículo 58.2, párrafo segundo, de la LCSP en cuya virtud se determinará la cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores.»

Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1155/2018, de 17 de diciembre, -criterio que comparte este Tribunal-, la mala fe ha de ser palmaria, sin que pueda existir una interpretación razonable y favorable a la creencia de actuar en el ejercicio legítimo de un derecho; y ello, por cuanto la multa tiene también un carácter sancionador, lo que exige que, ante la duda, la actuación de la recurrente deba entenderse presidida por el principio de buena fe.

Pues bien, en el supuesto examinado, no apreciamos temeridad manifiesta ni tampoco se evidencia ánimo torticero en la obtención de un resultado favorable, induciendo a error o equivocación al Tribunal con sus argumentos. Por otra parte, no se ha irrogado ningún perjuicio al interés público con su interposición, pues no se ha solicitado la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación. De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que, no se evidencia en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo, considerando que no procede la imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad **CENTRO DE ESTUDIOS SAN EUTROPIO, S.L.** contra la exclusión de su oferta, con relación al lote 8, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco» (Expediente CONTR 2022 0000637463) convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

